

Capítulo 7

De los diplomas

Artículo 138. Copia del diploma. A solicitud del interesado, mediante una carta en la que se expongan los motivos y una vez pagados los derechos respectivos, podrá expedirse un duplicado del diploma de grado, con previa comprobación de su pérdida o deterioro. Así mismo, la copia del diploma podrá expedirse por otras causas, siempre y cuando el interesado justifique su solicitud. En un lugar visible del diploma se escribirá a mano la palabra “Duplicado”. En los casos de cambio de nombre de su titular, podrá sustituirse el diploma expedido y se dejará la constancia respectiva.

Artículo 139. Grado póstumo. En aquellos casos en que un estudiante haya fallecido después de cursar y aprobar el 60% de los créditos académicos del plan de estudios, la Universidad podrá, con previa aprobación del consejo académico de la escuela o facultad, conferir el grado póstumo. En un lugar visible del diploma se escribirá “Grado póstumo”.